

**CONTESTACION DE DEMANDA Y DEMANDA REIVINDICATORIA PROCESO No.
500013153003-20220025500**

gabriel galvis martinez <asociadosgalvis684@gmail.com>

Mar 7/11/2023 8:02 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA.pdf; DEMANDA DE RECONVENCION.pdf; PODER REIVINDICATORIO MARITZA MERCEDES.pdf;
PODER REIVINDICATORIO CARLOS ALBERTO.pdf; TRAZABILIDAD DE PODERES.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio

Ref. Proceso de verbal de pertenencia de **PEDRO LUIS GOMEZ** contra **HEREDEROS DE ROBERTO ELIAS CURE (Q.E.P.D.)**

Rad. 500013153003-20220025500

GABRIEL ALEXANDER GALVIS MARTINEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 86.054.548 de Villavicencio y profesionalmente con T. P. No. 220.697 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los señores **CARLOS ALBERTO CURE DE LUQUE Y MARITZA MERCEDES CURE DE LUQUE**, me permito allegar contestación de demanda y demanda de reconvención , con sus respectivos anexos.

[PROCESO 2 CTO.pdf](#)

cordialmente

GABRIEL ALEXANDER GALVIS
APODERADO

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio

Ref. Proceso de verbal de pertenencia de **PEDRO LUIS GOMEZ** contra **HEREDEROS DE ROBERTO ELIAS CURE (Q.E.P.D.)**
Rad. 500013153003-20220025500

GABRIEL ALEXANDER GALVIS MARTINEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 86.054.548 de Villavicencio y profesionalmente con T. P. No. 220.697 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los señores CARLOS ALBERTO Y MARITZA MERCEDES CURE DE LUQUE, reconocidos dentro del presente proceso como herederos determinados del demandado, , respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de contestar **DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, interpuesta por la parte demandante e interponer las excepciones de a que haya lugar, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. - No me consta, que se pruebe en el trascurso del proceso, sin embargo está demostrado con diferentes procesos anteriores a este, que se basan sobre el mismo inmueble objeto de usucapión que el mencionado demandante no es el único que ha ejercido posesión sobre el mencionado inmueble, pues con antelación se tramito en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio instaurada por el señor GERMAN ENRIQUE LOPEZ CORTES y el aquí demandante PEDRO LUIS GOMEZ en contra del mismo demandado, reconociendo que el señor GERMAN ENRIQUE LOPEZ ejerce de igual manera posesión del inmueble, lo que constituye un reconocimiento de posesión ajena a la aquí adelantada.

SEGUNDO. - No me consta, que se pruebe en el trascurso del proceso, sin embargo como se manifestó en el hecho primero el aquí demandante no es el único poseedor del inmueble y por tanto no es el único con legitimación en la causa para demandar la usucapión del inmueble.

TERCERO. - No es un hecho, es una apreciación de la actora, sin embargo, son documentos que interesan al proceso.

CUARTO. - No me consta, que se pruebe, sin embargo, mis poderdantes en razón a la muerte violenta ocurrida a su padre ROBERTO ELIAS CURE (Q.E.P.D) les causo temor visitar y reclamar el predio, pues como lo ha manifestado el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, mediante sentencia en proceso de pertenencia No. 500013103001-20070026400 que se adelantó con las mismas partes, sobre el mismo bien inmueble, resulta demasiado extraño que el propietario ROBERTO ELIAS CURE (Q.E.P.D) haya fallecido violentamente dos meses después de que empezara la ocupación por parte del demandante, según el mismo lo anuncia.

QUINTO. - No me consta, es un hecho que debe probarse por la actora, sin embargo, como se ha manifestado esta posesión también fue reclamada por el señor GERMAN ENRIQUE LOPEZ CORTES y el hoy aquí demandante, en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, bajo el radicado número 500013103002-20130003100 donde se negaron las pretensiones invocadas por los demandantes.

SEXTO.- No me consta, que se pruebe por la actora, mis poderdantes no han visitado el predio por temor a su vida e integridad, de acuerdo a las manifestaciones que se consideraron en la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD.

SÉPTIMO.- No me consta, que se pruebe, sin embargo no se explica en ningún hecho los actos que realiza el señor GERMAN ENRIQUE LOPEZ CORTES.

OCTAVO. - No me consta, que se pruebe, al igual que debe probarse que es el aquí demandante quien ejerce la posesión del inmueble.

NOVENO. - No me consta, que se pruebe en el transcurso del proceso, al igual que debe probarse que es el aquí demandante quien ha realizado las mejoras y los pagos del inmueble, objeto de litigio.

DECIMO. – Es cierto, los hijos me han manifestado que no han adelantado el proceso de sucesión de su difunto padre.

DECIMO PRIMERO. - No es un hecho, a pesar de ello ya se ha manifestado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, la existencia en el predio de un poseedor adicional GERMAN ENRIQUE LOPEZ CORTES, y que no puede desconocer, pues sobre la misma ya existe una sentencia judicial, lo que conlleva a pretender engañar al juzgado y a cometer fraude a resolución judicial, por su actuación de mala fe.

DECIMO SEGUNDO. – No es un hecho, es una apreciación fáctica de la actora.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda debido a que carecen de apoyo jurídico, respaldo probatorio y realidad fáctica, en consecuencia, solicito desde ya se condene al demandante en costas y perjuicios, así como a la reivindicación del bien en favor de mis poderdantes.

Como quiera que está demostrada con la cosa juzgada por los mismos hechos, pretensiones y partes, la presente demanda, en consideración con la que se adelantó en el Juzgado Primero Civil del Circuito y Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, donde se desestimó las pretensiones por ser los demandantes meros tenedores del bien y no poseedores del mismo, prueba de ello son las copias del proceso que aportó a la presente.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA EXCEPCION. – COSA JUZGADA.

Como lo pregonan el artículo 303 del C. G. del P. la sentencia ejecutoriada proferida en un proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica entre las partes.

Nótese señor juez que la apoderada del demandante no allega junto con la presentación de esta demanda, copias de los procesos adelantados por su poderdante y posteriormente en compañía del señor GERMAN ENRIQUE LOPEZ CORTES dentro del proceso de pertenencia que adelantaron en contra del aquí demandado y que resolvieron denegar las todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda de pertenencia.

En efecto la presente demanda se trata sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos hay identidad jurídica entre las partes, pues el demandante pretende mediante esta demanda que se le declare en pertenencia que ha adquirido por la posesión el predio, mencionando los mismos hechos de las demandas anteriores, demandando a los herederos del señor ROBERTO ELIAS CURE (Q.E.P.D.), como propietario del predio, siendo el mismo objeto, causa y partes que ya fue debatido en los mencionados juzgados y del cual allego copias del proceso adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, donde considera específicamente que los

demandantes no ejercen posesión del bien sino mera tenencia a título gratuito, por haberse consentido por parte de la viuda de ingresar al predio como tenedor en nombre de ella y sus hijos.

Al respecto el Tribunal de Distrito Judicial de Cartagena de Indias, sala Civil – Familia, M. P. MARCOS ROMAN GUIO FONSECA bajo radicado único nacional No. 130013103001-20160018703 mediante providencia de fecha 26 de marzo del año 2019 profiere sentencia dentro del proceso de pertenencia que adelanto RAFAEL CARBAYO PAYERES contra las sociedades MOISES BERCHARA ARTEAGA Y OTROS, manifestando respecto de la procedencia de la cosa juzgada lo siguiente:

Se trata de una figura íntimamente ligada con los principios del debido proceso y la seguridad jurídica, conforme a la cual para que un fallo goce de la autoridad de ese linaje en un proceso posterior, es menester la identidad de tres elementos: sujetos, objeto y causa; indicando de manera puntual la Corte Suprema de Justicia que: "Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material, contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la Litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio. (CSJ SC10200-2016, Radicación n° 73001-31-10-005-2004-00327-01).

Es al amparo de esos principios, que por regla general, toda decisión que define una controversia, resulta inmutable, inimpugnable y obligatoria, de tal manera que el asunto debatido y decidido por un juez con garantías del debido proceso, no pueda volver a estudiarse en el futuro, ya sea al interior del mismo proceso o con la apertura de otro entre las mismas partes; situación que no escapa de los procesos de pertenencia, lo que implica que si en el desarrollo del proceso se demuestran tales elementos, es decir, identidad de objeto, causa y sujeto, no existiría impedimento alguno para su operancia.

Ante tal circunstancia y atendiendo que nos encontramos frente a un asunto ya debatido en el JUZGADO PRIMERO Y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, por el mismo objeto, causa y partes que aquí se pretende y atendiendo que existe jurisprudencia respecto de la cosa juzgada en asuntos de pertenencia, solicito desde ya declarar prospera esta excepción.

SEGUNDA. – FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Es claro señor juez, que dentro del proceso de declaración de pertenecía que se adelantó en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, bajo el radicado número 500013103002-20130003100, adelantado por el aquí demandante en contra del aquí demandado, existió un reconocimiento de la posesión a un tercero denominado GERMAN ENRIQUE LOPEZ CORTES, quien además fungió como abogado y demandante en causa propia, al mencionar que al igual que el señor PEDRO LUIS GOMEZ RODRIGUEZ, también ejerce posesión del inmueble objeto de usucapión, también realzo arreglos al inmueble, mejoras, pagos de servicios públicos, impuestos y demás, resulta extraño ahora para el suscrito que la demanda sea interpuesta solo por un presunto poseedor del inmueble desconociendo los derechos ya reconocidos de un segundo poseedor, no haciendo manifestación alguna dentro del proceso de esta persona y menos de los procesos ya adelantados en diferentes juzgados de esta ciudad, en contra del señor ROBERTO ELIAS CURE (Q.E.P.D) por tanto claramente la actora está actuando de mala fe, ocultando información importante para el proceso al titular del despacho y en especial a las partes trabadas dentro de la presente Litis.

Por tanto es claro que no existe una legitimación en la causa por activa para instaurar la presente demanda, pues se considera que un solo poseedor no puede reclamar el predio en su totalidad, desconociendo los derechos legitimados a una segunda persona y máxime cuando dice ser poseedor de la totalidad del terreno, pero no existe un documento que compruebe la compraventa al señor GERMAN ENRIQUE LOPEZ, o una autorización para actuar en su nombre, así mismo oculta las decisiones ya proferidas en los diferentes despachos judiciales, con el fin de causar provecho ilícito para sí, engañando al despacho y las partes vinculadas a la Litis.

Respecto a la legitimación por activa y por pasiva en este tipo de procesos, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán ha señalado que:

“De acuerdo con lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, y en el inciso 2º del artículo 2513 del código civil, reformado por la ley 791 del 2002, están legitimados para demandar las siguientes personas:

A). El poseedor, es la persona que tiene la cosa, mueble o inmueble, con ánimo de señor y dueño, durante el tiempo previsto en la ley para alegar la prescripción ordinaria o extraordinaria, la prevista en el código Civil (arts. 2427, 2428, 2439 y 2531).

B). El acreedor del poseedor renuente o que renuncia a la prescripción. ...

C. El comunero, se trata de una legitimación en cabeza del comunero para solicitar y obtener la declaración de pertenencia de todo o parte del bien del que es comunero, siempre que se cumplan estos requisitos...

D). El propietario”¹

Ahora vemos que la norma al respecto ha mencionado siempre que está legitimado por activa para instaurar la demanda quien sea poseedor del predio, cosa que aquí no sucede pues como se manifestó por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, bajo el radicado número 500013103002-20130003100, el hoy aquí demandante no es poseedor, sino mero tenedor a título gratuito del inmueble, de conformidad con el acuerdo privado celebrado entre la viuda del demandado y el hoy aquí demandante, según su versión y las consideraciones del despacho para tomar la decisión que negara las pretensiones de la demanda, son prueba suficiente para declarar prospera la presente excepción, denegando pretensiones de la presente demanda, pues es claro que la mera tenencia no muda en posesión por el simple lapso del tiempo de conformidad con el artículo 777 del código civil, lo que conlleva a deducir simplemente que el aquí demandante debe reivindicar el predio a mis poderdantes por no ser poseedor del bien objeto de Litis.

TERCERA. - FALTA DE POSESION LEGITIMA POR PARTE DE LA ACTORA.

Al encontrarnos ante una demanda ya decidida por dos despachos diferentes en esta ciudad, con los mismos hechos, pretensiones y partes, nos encontramos ante una latente cosa juzgada, donde se examinó detenidamente si el actor PEDRO LUIS GOMEZ y en una segunda demanda acompañado del señor GERMAN ENRIQUE LOPEZ, ostentan la propiedad

como poseedores y se determinó claramente que no lo son, pues corresponden a unos meros tenedores del bien, en razón a un acuerdo privado de cuidado gratuito del inmueble, lo que constituye una falta de posesión legítima por la actora, pues es claro que los requisitos establecidos en el artículo 772 del código civil son claros “La posesión es legítima cuando es continua, no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y con intención de tener la cosa como suya propia”.

Aquí no se cumplen los requisitos establecidos en el mencionado artículo, pues si empezamos a puntualizar mis poderdantes no han regresado al predio por temor a la vida y su integridad, ya que como bien se mencionó por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, resulta extraño que el presunto poseedor hubiera empezado a ejercer posesión del bien dos meses después de la muerte del demandado, de igual manera el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, determino que el actor no es un poseedor, sino un mero tenedor a título gratuito.

Además de ello, recordemos que en el último proceso adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, bajo el radicado número 500013103002-20130003100, de declaración de pertenencia por los señores GERMAN ENRIQUE LOPEZ Y PEDRO LUIS GOMEZ, manifestando bajo la gravedad de juramento que los dos eran poseedores para el fecha el inmueble objeto de usucapión y el hoy aquí demandante desconoce que existe un poseedor en el inmueble a pesar de haberse reconocido en sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad y de que se demostrara que realizaba actos de tenencia arreglando el inmueble, realizando mejoras y cuidándolo, por tanto el actor no puede desconocer una sentencia judicial y pretender ocultarla ante su despacho, solamente para obtener provecho de las acciones judiciales que resulten en su favor, además sin mencionar si quiera la existencia del señor GERMAN ENRIQUE LOPEZ y en que consiste su posesión o tenencia y además sin aportar un documento de venta o autorización para demandar, reclamando sus presuntos derechos.

Solicito despachar favorable la excepción.

CUARTA: FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA LEY PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Al respecto vale la pena tener en cuenta cuales son los requisitos exigidos para la adquisición por prescripción un bien, para lo cual me apoyo en lo manifestado por la Mag. RUTH MARINA DIAZ en sentencia 200800199 de fecha 01 de Diciembre de 2011, recordando los requisitos estructurales que en tratándose de la prescripción extraordinaria

adquisitiva de dominio deben acreditarse, para su buen desenlace, siendo ellos: a) que se trate de un bien prescriptible, b) que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y c) que ese comportamiento lo haya sido por todo el tiempo legalmente exigido, el cual, hasta cuando entró en vigencia la Ley 791 de 2002 era de veinte años, reducido por esta, a la mitad.

Es claro que el demandante NO HA POSEIDO el bien bajo estos requisitos, pues está demostrado que no es el único presunto poseedor del bien y en pretérita sentencia judicial declarada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, bajo el radicado número 500013103002-20130003100, se determinó que no es un poseedor, sino un mero tenedor a título gratuito, lo que conlleva a la falta de los requisitos exigidos por la ley para adquirir el bien por prescripción adquisitiva de dominio.

Al nombrar los aspectos tratados en la sentencia y encontrarnos que además de los requisitos comunes del tiempo y de que el bien sea prescriptible, encontramos que los del literal b. de igual manera se deben cumplir a cabalidad, requisito que tampoco cumplió el demandante pues no ha ostentado en bien de manera pacífica, pública ni ininterrumpida, ya que está demostrado que no es un poseedor, solo que le actor pretende engañar al despacho al ocultar las decisiones judiciales ya proferidas con antelación a esta Litis.

No podemos dejar por fuera el hecho que existe cosa juzgada sobre el proceso, pues el mismo fue debatido con las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones, declarando mediante sentencia que el aquí demandante no es único poseedor del bien como erradamente lo pretende hacer ver al despacho, sino que por el contrario el señor GERMAN ENRIQUE LOPEZ ejerce actos de tenencia en el terreno, lo que pretende desconocer el actor al ocultarlo al despacho

Es así como ante la ausencia de los requisitos exigidos para que se decrete la prescripción extraordinaria de dominio solicitada por la actora, la presente excepción deberá prosperar.

SEXTA. - IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURIDICA DE QUE HAYA EXISTIDO UNA POSESION POR PARTE DE LA ACTORA EN LOS TERMINOS DE LA DEMANDA.

Quedo claramente demostrado en las consideraciones determinadas por el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD que el demandante no ostenta la posesión que menciona y mucho menos la que pretende que se le adjudique en los términos de esta demanda, pues es claro que la mera tenencia no muda en posesión por el simple lapso del tiempo.

De esta forma, con el reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de su contradictor y propietario del inmueble, considera el Juzgado que los demandantes no pueden válidamente atribuirse para sí la calidad de poseedores de dicho fundo, por lo menos no desde la fecha en que reclaman tal reconocimiento, pues sabido es que **la mera tenencia**, como la que en este caso aparentemente recibió, a título gratuito, el señor Pedro Luis Gómez Rodríguez de manos del causante Cure Osorio, **no muda en posesión por el simple lapso del tiempo**, según lo consagra el artículo 777 del Código Civil.

Resulta claro para la parte pasiva y es la demostración que se pretende hacer al despacho, que existe una imposibilidad tanto material como jurídica del demandante de demostrar la posesión que alega en los hechos de la demanda instaurada, si revisamos el libelo del actor no se demuestra tan siquiera con las mínimas pruebas que se esté dando cumplimiento a los requisitos que exige la ley para adquirir un bien inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, entre los que están los ya manifestados la posesión de una manera quieta, pacífica e ininterrumpida, regulada por dos requisitos esenciales como es corpus y el animus los cuales se traen a colación y aclaran en sentencia de la corte suprema de justicia numero 2003 00225 de fecha 15 de Abril del año 2009, M.P. RUTH MARINA DIAZ, al manifestar: **“Es sabido que la “posesión” es la tenencia de una cosa determinada con “ánimo de señor y dueño”, artículo 762 del Código Civil, y que está constituida por dos requisitos, el corpus que es la tenencia física del bien y el animus que es la voluntad expresa de obrar como si se fuera el titular del derecho de dominio. Estos dos requisitos son concurrentes y la ausencia de uno de ellos hace nugatoria su configuración.”**

Es evidente señor juez que no son requisitos cumplidos por el demandante, pues si así fuera en tratándose del animus no existe la voluntad del presunto poseedor de obrar como si fuera el titular del derecho de dominio, pues ante estrado judicial y bajo la gravedad de juramento ha manifestado que la viuda lo dejo hay en el inmueble a título gratuito, entendiéndose este como una mera tenencia.

Así mismo, si existiera ese animus del cual hace alusión el apoderado actor, este debería ser demostrado ya que la carga de la prueba le corresponde a la demandante realizarlo y si revisamos el libelo de la demanda encontramos que no existe prueba siquiera sumaria de tal animus e inclusive del corpus, por lo cual solo son manifestaciones sin fundamento que ha realizado el actor pretendiendo para su mandante una sentencia equivocada.

Por otra parte, respecto del corpus está más que demostrado con el proceso adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, que el actor no es la única persona que reclama actos de posesión sobre el mencionado inmueble y tan es así que mediante declaraciones de testigos se manifestó que siempre se le veía al señor PEDRO LUIS

GOMEZ en compañía de GERMAN ENRIQUE LOPEZ, persona que se pretende desconocer la parte del actor como presunto reclamante en el predio.

Solicito al Señor Juez, declarar próspera la excepción alegada.

SEPTIMA. - TEMERIDAD Y MALA FE.

Al respecto es necesario saber en qué momentos ha existido temeridad o mala fe por alguna de las partes y traemos a colación el Art. 74 del C. P. C. que manifiesta:

Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido a éste.
2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a éste o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.

Es claro señor juez que existe temeridad y mala fe por parte de la togada actor y su mandante y tal circunstancia se encuentra plenamente demostrada en el libelo de la demanda al existir carencia de fundamento legal para iniciar la acción, esta se considera en razón al conocimiento pleno y previo tanto del demandante como de su apoderado, que existen dos demandas anteriores y en ellas se consideraron como conclusiones de la sentencia que los señores no eran poseedores, sino meros tenedores, sin demostrar dicha calidad y desde cuando se ejerce, reclamando en esta demanda, dichos actos de posesión desde la misma fecha mencionada en las demandas anteriores a sabiendas de los pronunciamientos y de las declaraciones de parte y testimonios rendidos por las personas traídos al despacho.

Igualmente existe temeridad y mala fe en el apoderado actor y su mandante al pretender confundir al despacho manifestando circunstancias diferentes a las que se cursan en la realidad, ocultando las decisiones judiciales ya proferidas por los diferentes despachos judiciales donde se vinculó a una segunda persona, indicando ser poseedor y reconociendo por el aquí demandante su presunto derecho, guardando silencio con la presentación de esta demanda, a pesar del conocimiento previo del actor y lógicamente de su apoderada, pues las demandas tramitadas en los juzgados civiles del circuito se inscribieron en el certificado de tradición y libertad, tanto su admisión como su levantamiento de inscripción de demanda.

Así mismo existe temeridad y mala fe por parte de la actora al pretender que este despacho judicial le adjudique un predio en el cual presuntamente otra persona es poseedor,

desconociendo flagrantemente los fallos y decisiones judiciales con el fin de obtener un provecho propio, pretendiendo engañar a este despacho judicial al desconocer los fallos en que niegan las pretensiones de las demandas por no cumplir con los requisitos para la pertenencia, al igual que instaurando una nueva acción a sabiendas de que existe cosa juzgada por haber sido un proceso ya debatido.

Con lo anterior queda plenamente demostrado que tanto el demandante como su apoderado han actuado de mala fe y con temeridad, al presentar una demanda con carencia de fundamento legal para actuar y con unos hechos totalmente contrarios a la realidad, pretendiendo ocultar al despacho las sentencias que manifiestan que el actor no es poseedor, sino mero tenedor, así mismo desconocen derechos ya reconocidos por un juzgado a una persona que no fue vinculada a la presente Litis.

OCTAVA. - NO ESTAR OBLIGADO EL DEMANDADO AL PAGO DE MEJORAS, POR SER EL POSEEDOR DE MALA FE.

En razón a que el demandante es un poseedor de mala fe y además actúa con temeridad, allegando hechos totalmente falsos y fuera de todo contexto de la realidad, mis poderdantes no están obligados al pago de las mejoras que el poseedor alegue como suyas, así como debe de dar cumplimiento al Art. 964 del código civil que reza: **RESTITUCION DE FRUTOS. El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.** Y de la misma manera deberá dar cumplimiento al Art. 966 del código civil.

NOVENA. –GENERICA.

De oficio las que el señor juez de conocimiento encuentre debidamente probadas sean declaradas y reconocidas en mi favor.

PRUEBAS Y ANEXOS

En pro de mi defensa, ruego al señor juez, decretar y tener las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Copia de actuaciones judiciales adelantadas en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, bajo el radicado No. 500013103002-20130003100.

OFICIOS:

PRUEBA TRASLADADA:

Solicito señor juez, se oficie al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, a fin de que envié copia de todas y cada una de las actuaciones surtidas en el proceso número 500013103001-20070026400, de PEDRO LUIS GOMEZ RODRIGUEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO ELIAS CURE (Q.E.P.D.).

Solicito señor juez, se oficie al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, a fin de que envié copia de todas y cada una de las actuaciones surtidas en el proceso número 500013103002-20130003100, de PEDRO LUIS GOMEZ RODRIGUEZ Y GERMAN ENRIQUE LOPEZ CORTES contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO ELIAS CURE (Q.E.P.D.).

TESTIMONIOS:

Solicito señor juez, recibir testimonio de las personas que se describen a continuación, para que declaren sobre los hechos de la demanda y de la presente contestación.

1. Se cite a rendir declaración de la señora **RITA REGINA DE LUQUE FERNANDEZ**, identificada con C. C. No. 51.776.982, quien puede ser ubicada en el correo electrónico maritzacuredeluque@gmail.com, quien declarará sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que le consten de los hechos de la demanda y su contestación y particularmente sobre la entrega del inmueble en calidad de tenedor al aquí demandante, y absolver interrogatorio que personalmente formularé en la fecha y hora que el señor juez fije. (expedir citatorio).
2. Se cite a rendir declaración del señor **HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO**, identificado con C. C. No. 17.354.723 de San Martín, quien puede ser ubicado en la finca la voráGINE, de la vereda caños negros de esta ciudad; E-mail. henrymora@hotmail.com, quien declarará sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que le consten de los hechos de la demanda y su contestación y particularmente sobre el tema de la cosa juzgada y del reconocimiento de poseedor GERMAN LOPEZ, así mismo la forma en que fue entregado el predio al aquí demandante y absolver interrogatorio que personalmente formularé en la fecha y hora que el señor juez fije. (expedir citatorio).

3. Se cite a rendir declaración del señor **JUAN CARLOS MEDOZA RIVERA**, identificado con C. C. No. 86.074.454 de Villavicencio, quien puede ser ubicado en la calle 38 No. 32 – 18 de la ciudad de Villavicencio; E-mail. Jcmendoza@gmail.com, quien declarará sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que le consten de los hechos de la demanda y su contestación y particularmente sobre el tema de la cosa juzgada, por parte del actor y absolver interrogatorio que personalmente formularé en la fecha y hora que el señor juez fije. (expedir citatorio).

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito señor juez, se fije fecha y hora para que el demandante absuelva interrogatorio que personalmente formularé sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

A mis poderdantes en la calle 22 No. 1 – 31 playa salguero de la ciudad de Santa Marta – Magdalena, E-mail. maritzacuredeluque@gmail.com y carloscur1408@hotmail.com

Al suscrito en la carrera 32 No. 35 – 29 oficina 205 del centro, de la ciudad, de Villavicencio, E - mail. asociadosgalvis684@gmail.com

A la parte demandante en la dirección que obra en el expediente.

A la parte demandada en la dirección que obra en el expediente.

Del señor Juez,



GABRIEL ALEXANDER GALVIS MARTINEZ
C. C. No. 86.054.548 de Villavicencio
T. P. No. 220.697 del C. S. de la J.